

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA A LA LEY N° 20.063, EL COMBUSTIBLE GAS NATURAL LICUADO Y MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1978¹, DEL MINISTERIO DE MINERÍA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de “simple”, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que las ideas matrices o fundamentales del proyecto en informe consisten, por una parte, en modificar la ley N° 20.063, incorporando un instrumento de equilibrio de precios relativos entre el GNL y los combustibles sustitutos del mismo incorporados al Fondo, de manera de evitar que los créditos entregados o impuestos aplicados por el FEPCO distorsionen los precios relativos de los distintos productos y terminen por cambiar las decisiones de consumo entre los combustibles mencionados y, por otra parte, en modificar el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería, a fin de incorporar a los biocombustibles líquidos y biogás al mismo, lo cual constituye un paso más en el proceso de introducción y utilización de los biocombustibles líquidos en nuestro país.

Asimismo, se perfeccionan las facultades de fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y la facultad del Presidente de la República para regular la prevención en la manipulación de combustibles. También, se adecua dicha normativa a las modificaciones introducidas en forma tácita por leyes posteriores a su promulgación.

2°) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones de quórum especial para su aprobación.

3°) Que el proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Tuma, don Eugenio.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor ORTIZ, don JOSÉ MIGUEL.

* * *

¹ Fecha de promulgación 22 de septiembre de 1978 y de publicación 14 de febrero de 1979.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Marcelo Tokman, Ministro de la Comisión Nacional de Energía; Diego Vio Gorget, Asesor, y José Antonio Ruiz, Jefe del Área de Hidrocarburos, ambos de la Comisión Nacional de Energía; David Aloe y Rodrigo Terc, Asesores del Ministerio de Hacienda.

Concurrieron también el señor Jaime Álamos, Gerente General de Gazel S.A., y la señora Paula Hurtado, Asesora Económica de la misma entidad.

Por su parte, la Asociación de Distribuidores de Gas Natural entregó su opinión del proyecto por escrito.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

En el mensaje se hace presente que el día 4 de junio de 2008, se inició la tramitación de un proyecto de ley destinado a incorporar ciertas modificaciones a la ley N° 20.063, que crea el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPCO), la cual culminó con la aprobación de la ley N° 20.278 (D.O. de 24.06.2008).

Durante la tramitación legislativa de dicha iniciativa, se incorporó a dicho Fondo, el Gas Licuado de Petróleo. Asimismo, se hizo presente la conveniencia de establecer un mecanismo que permitiera mantener el equilibrio en los precios relativos en el mercado nacional entre el Gas Natural Licuado (GNL), y los combustibles derivados del petróleo incorporados al Fondo.

En definitiva, esta propuesta no fue incorporada en dicha oportunidad al FEPCO, dado que la misma requería de mayor análisis. En efecto, se precisa en dicho documento que para ello se hizo un estudio más acabado del mercado del GNL, el que a diferencia de los otros combustibles incorporados al Fondo, no posee un mercado spot profundo y de precios públicos, sino que opera principalmente mediante un mercado de contratos privados con estrictas cláusulas de confidencialidad. A la vez, el mecanismo de equilibrio propuesto por el proyecto tiene un objetivo diverso a aquél establecido en la ley N° 20.063, que es la estabilización de precios en el mercado nacional de determinados combustibles ante las fluctuaciones internacionales de los mismos.

Por otra parte, en medio de la denominada crisis del gas con Argentina, y con el objetivo de diversificar la matriz energética y no depender de un solo país proveedor de gas natural, el 6 de mayo de 2004, se anunció que la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) lideraría un proyecto para la construcción de un terminal de regasificación de GNL.

Durante el año 2007, se anunció que la Corporación Nacional del Cobre (CODELCO), impulsaría el desarrollo de una planta de regasificación en el Norte Grande, dada su relevancia para el abastecimiento energético y desarrollo de dicha zona para la minería y el país en su conjunto.

En consecuencia, en la actualidad gracias a la colaboración de capitales públicos y privados, se destaca en el mensaje, se encuentran en desarrollo dos proyectos de construcción y operación de terminales de regasificación de GNL, uno en Quintero y el otro en Mejillones, los cuales comenzarán a recibir dicho combustible a partir de mediados del año 2009 y comienzos del año 2010, respectivamente.

En la actualidad, Argentina es el único proveedor de gas natural de nuestro país, exceptuando la Región de Magallanes donde se cuenta con producción nacional. Tal situación, unida a las crecientes restricciones en los envíos y modificaciones de las condiciones de exportación de dicho combustible por parte del país trasandino, han derivado en una situación de menor seguridad energética que la deseada.

A través de la ejecución de los proyectos de GNL mencionados, el país avanzará a una mayor autonomía en el suministro de gas natural, por cuanto de tener un proveedor de este combustible se pasará a disponer de diferentes países productores de GNL como eventuales proveedores, lo cual a su vez contribuirá a diversificar la matriz energética.

Se colige de lo anterior, que dada la importancia geopolítica y estratégica de estos proyectos y tomando en cuenta las características particulares del mercado del GNL a nivel nacional e internacional, es necesario incorporar a la ley N° 20.063 un mecanismo que permita mantener el equilibrio de precios relativos entre el GNL y los combustibles incorporados al FEPCO, de manera de no impactar, por efecto de la estabilización de precios de los combustibles derivados del petróleo, las decisiones de los agentes del mercado respecto a celebrar contratos de GNL o gas natural a partir de GNL, y por ende afectar el consumo de dicho combustible, y en consecuencia, el éxito de los proyectos que permitirán al país contar con GNL.

Es de interés considerar también que no se ha desarrollado a nivel internacional un mercado spot profundo de GNL que opere con precios públicos, como sucede en el caso del WTI para el petróleo crudo. Al contrario, los precios de este combustible se determinan individualmente en los contratos firmados, los cuales son diferentes para cada uno de ellos y poseen, a su vez, diferentes modalidades de pago, además de cláusulas de confidencialidad.

Todas estas características redundan en un mercado con un nivel de rigidez muy superior al de los combustibles incorporados al FEPCO. En cuanto las decisiones de compra de GNL, ya sea en su estado líquido o gaseoso, deben tomarse con mucha anticipación, requiriendo para ello la mayor certeza posible respecto del movimiento de los precios de este combustible en relación a los precios de sus sustitutos.

Se argumenta en el mensaje que las condiciones actuales y esperadas para los próximos años del mercado de GNL, son las de un mercado estrecho dadas ciertas restricciones de oferta. Como consecuencia de lo anterior, las decisiones económicas respecto a su compra requieren ser tomadas en el corto plazo para asegurar, mediante la firma de contratos, la escasa disponibilidad que hoy existe de este combustible. Complementa la visión anterior, el hecho que la compra de GNL se realiza sobre la base de estimaciones de consumo de largo plazo. En consecuencia, en la medida en que el FEPCO pueda alterar los precios relativos del GNL con sus combustibles sustitutos y, potencialmente alterar las decisiones de consumo, introduce niveles de incertidumbre a los compradores de GNL que pueden terminar afectando las proyecciones de consumo óptimas del combustible, subutilizando las inversiones que ha efectuado el país en los terminales de regasificación y en las redes de gas.

En relación con los biocombustibles líquidos se expresa en el mensaje que ha sido un objetivo de la política energética de nuestro país impulsar el desarrollo de ellos, en cuanto éstos son energéticos renovables, técnicamente seguros, ampliamente utilizados a nivel mundial y de fácil adaptación a nuestros sistemas de distribución de combustibles.

En este sentido, ya se han tomado medidas de diversa índole, tales como la definición de calidad y especificaciones que deben cumplir el bioetanol y el biodiesel para comercializarse en Chile; la autorización para la mezcla de dichos biocombustibles con gasolina y petróleo diesel para su uso en vehículos; la exclusión de los mismos del pago del impuesto específico a los combustibles para uso vehicular; el financiamiento de investigación, desarrollo y transferencias de conocimientos; la realización de pruebas técnicas por parte de ENAP y CODELCO, entre otras.

Para cumplir el objetivo del proyecto en la materia, es necesario introducir modificaciones al régimen jurídico que regula los combustibles líquidos y gaseosos, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería.

Dicha normativa establece, entre otras regulaciones, la obligatoriedad de registro de las personas que importen, refinen, distribuyan, transporten o expendan directamente a público, petróleo, combustibles derivados del petróleo, gas natural y gas licuado, no considerando por tanto a los biocombustibles líquidos así como a todo fluido gaseoso combustible, concepto más amplio, que incluye el biogás.

Adicionalmente, el D.F.L. N° 1, de 1979, debe ser modificado en términos de complementar lo señalado en el artículo 2° de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. El mencionado artículo 2° establece que el objeto de la Superintendencia será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que

se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

La Superintendencia tiene actualmente la facultad, establecida en los numerales 14 y 23 del artículo 3° de la ley N° 18.410, de autorizar a terceros la realización de pruebas y ensayos con el objeto de certificar la seguridad y calidad tanto de instalaciones como de máquinas, instrumentos, equipos y materiales de electricidad, gas y combustibles líquidos.

Mediante el proyecto de ley en informe, se pretende entregar a dicho organismo la facultad de autorizar a terceros la realización de pruebas y ensayos, con el objeto de certificar el cumplimiento de las normas técnicas y de calidad aplicables a los combustibles.

También existe la necesidad de registrar a las personas dedicadas a las actividades relacionadas con los biocombustibles líquidos. En este sentido, frente a la esperada aparición de múltiples pequeños productores de biocombustibles líquidos y biogás en el país, se plantea en el proyecto que la Superintendencia administre un registro de las personas que realicen actividades de producción, importación, refinación, distribución, transporte, almacenamiento y comercialización de los biocombustibles líquidos y de todo fluido gaseoso, de manera análoga como sucede en la actualidad con el petróleo, los combustibles derivados del petróleo, el gas licuado y el gas natural.

Este registro facilitará a la Superintendencia el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, velando así por la seguridad de las personas y de las instalaciones de biocombustibles y la operación de las mismas, resguardando la calidad en los productos y las mezclas con combustibles fósiles.

B. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

1) La ley N° 20.063 que crea fondos de estabilización de combustibles derivados del petróleo.

2) El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería, que deroga el decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica.

C. Contenido del proyecto

1. La incorporación del combustible Gas Natural Licuado a la ley N° 20.063 busca eliminar posibles distorsiones de precios relativos entre el GNL y los combustibles sustitutos del mismo establecidos en el FEPCO, cuyo objetivo es atenuar las variaciones de los precios de venta internos de ciertos combustibles derivados del petróleo, cuando estas variaciones son motivadas por fluctuaciones de sus cotizaciones internacionales.

De esta manera, los recursos utilizados para este instrumento serán aquellos destinados al Fondo, a la vez que se

requiere que el mismo opere en forma sincronizada con el FEPCO, estableciendo créditos o impuestos al GNL, según corresponda, en los montos y oportunidades que se señalarán, tomando siempre como referencia los créditos o impuestos determinados por la operatoria establecida en la ley N° 20.063 a sus sustitutos, de tal manera de eliminar las distorsiones que pudiesen producirse en los precios relativos.

Como el petróleo diesel y el gas licuado de petróleo son los principales sustitutos del gas natural licuado, siendo el principal competidor de este combustible aquel sustituto que tenga el menor valor, se propone otorgar un crédito o aplicar un impuesto al GNL, el cual tendrá la misma cuantía que el crédito o impuesto, según corresponda, que se establezca para el sustituto de menor valor entre petróleo diesel y gas licuado de petróleo, en unidades calóricas equivalentes, considerando en dicho valor el precio de paridad y el impuesto o crédito fijado conforme a la operatoria del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, para el periodo correspondiente.

2.- Las modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería pretenden incorporar nuevos obligados a inscribirse en el Registro que hoy agrupa a las personas que importen, refinen, distribuyan, transporten o expendan directamente al público, petróleo, combustibles derivados del petróleo, gas natural y gas licuado. La modificación propuesta incorpora las siguientes nuevas actividades: i) Producción, que permitirá incorporar a los biocombustibles líquidos elaborados nacionalmente, ya que el concepto actual de “refinar” no es lo suficientemente amplio como para abarcarlos. A este respecto, y de manera de evitar vacíos legales o superposición de competencias, se señala expresamente que no se incluyen en el Registro las actividades de explotación de petróleo y gas natural, materias cuya fiscalización es de competencia del Servicio Nacional de Geología y Minería, por ser parte de la industria extractiva minera; ii) Almacenamiento, que hará posible la fiscalización de quienes mantengan stocks de combustible después de su producción o refinamiento y antes de ser comercializado o distribuido; iii) Abastecimiento, lo que posibilitará la fiscalización de los denominados “consumos propios”, esto es la entrega de combustible sin comercialización o expendio, y iv) Comercialización, concepto que reemplaza al actual de “expendio directo a público”, y que permitirá fiscalizar a todo intermediario, posea o no instalaciones de expendio.

Adicionalmente, se establece una nueva enumeración de los combustibles sujetos a registro, incorporando algunos nuevos y precisando otros: i) Biocombustibles líquidos, incorporación de gran trascendencia, según lo señalado en los fundamentos de esta iniciativa legal; ii) Fluidos gaseosos combustibles. Actualmente el único fluido gaseoso combustible que contempla esta ley es el gas natural. Se pretende incorporar a los demás fluidos gaseosos combustibles, con especial mención del gas de red y biogás, haciendo de esta forma armónica la legislación sobre el tema, en particular con lo establecido en el D.F.L. N° 323 de 1931, Ley de Servicios de Gas; iii) Gas licuado combustible. Se precisa el concepto de “gas licuado”, señalando que sólo se refiere a los combustibles, de manera de abarcar específicamente al gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural licuado (GNL), excluyendo a los gases licuados no combustibles, como el nitrógeno, el argón o el xenón.

Finalmente, se establece que el registro aludido será llevado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, situación que ya se aplica en la actualidad, por derogación tácita, en virtud de la modificación realizada en este sentido por la ley N° 18.796, publicada el 24 de mayo de 1989.

Se perfecciona la facultad del Presidente de la República para regular la prevención o evitar peligros en la manipulación de combustibles, para lo cual se propone establecer exigencias de coordinación a personas que no realizan actividades directamente relacionadas con la manipulación de combustibles, pero que ejecutan acciones que potencialmente pueden impactar en ellas. De esta manera, se posibilitará imponer exigencias a quienes, en el ejercicio de sus actividades, como aquellos que realizan trabajos de construcción, edificación u obras civiles en general, puedan dañar instalaciones de combustibles, por ejemplo al intervenir el subsuelo, poniendo así en grave riesgo la seguridad de las personas o de la propiedad.

Se perfeccionan las facultades de fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, otorgándosele la potestad de fiscalizar las normas legales propuestas; lo que viene a complementar de esta manera lo establecido en la ley N° 18.410.

También se explicitan las derogaciones tácitas establecidas por la ley N° 19.613, que modificó la ley N° 18.410, logrando así una mayor claridad de la regulación.

En el mismo sentido, se adecuan el texto del D.F.L. N° 1, de 1979, a lo establecido por la ley N° 19.613, antes citada, estableciendo multas superiores a las existentes originalmente.

Luego, se explicitan las derogaciones que respecto del D.F.L. N° 1, de 1979, se habían efectuado tácitamente por la ley N° 18.410, al radicar expresamente por esta última ley, la facultad de velar por el adecuado cumplimiento de las normas del mencionado D.F.L. N° 1, de 1978, en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Finalmente, se establece una adecuación de nomenclatura, conforme al nombre que se estableció para la Superintendencia del ramo en la ley N° 18.410.

D. Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 5 de septiembre de 2008, señala que el artículo 1° asegura el adecuado equilibrio de precios relativos entre el Gas Natural Licuado (GNL) y sus sustitutos el Diesel y el Gas Licuado de Petróleo (GLP). Para lograr lo anterior, se propone entregar al GNL el mismo subsidio o impuesto que aquél que recibe o grava el combustible sustituto del GNL cuyo precio, medido en unidades energéticas equivalentes, sea

menor. Los recursos para el pago de los subsidios o de los impuestos provendrán de o serán integrados a los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPCO). Se considera que esta norma **no genera gasto fiscal adicional**, toda vez que el crédito o impuesto que corresponda al GNL reemplazará a aquél que se entrega o exige al diesel o GLP, combustibles actualmente incluidos en el Fondo.

Se considera además que el cambio en la regulación establecido en el artículo 2° para el 2008 **no irroga mayor gasto fiscal** al incluido en la Ley de Presupuestos.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

El señor Marcelo Tokman sostuvo, complementando los antecedentes del proyecto, que el GNL es más barato de producir y más conveniente medioambientalmente que el diesel o el GLP, pero que por efecto del mecanismo contemplado en el FEPCO, su precio final sería menos competitivo.

En relación con el artículo 2°, destacó el señor Ministro que el Gobierno busca promover la producción y el uso de energías renovables. Sin embargo, estimó fundamental fiscalizar la manipulación de los combustibles lo que, gracias a este proyecto, será realizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

El señor Jaime Álamos se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero llamó la atención sobre la omisión respecto al gas natural comprimido (GNC), que compite con la gasolina. Explicó que aquél volverá a participar de la matriz energética, con el nuevo terminal de gas natural de Quintero, pues es más barato y más amigable al medio ambiente que su competencia. Informó que 5.000 vehículos están capacitados para utilizar GNC y que el 50% de los taxistas, que constituyen de 20.000 a 25.000 vehículos, se cambiarían a este combustible de ser posible. Afirmó que físicamente todo vehículo que funcione con GNC, puede seguir utilizando gasolina, gracias a que el sistema es dual. Añadió que opera periféricamente, sin modificar el motor, lo que significa que no se pueden subir indiscriminadamente los precios del GNC, pues permanentemente compite con la gasolina. Finalmente señaló que el GNC se transporta en camiones y se almacena en un estanque, por lo que puede llevarse a cualquier ciudad.

La señora Paula Hurtado recalcó que el proyecto responde a la solicitud del Congreso de neutralizar las distorsiones que generó la ley N° 20.278. Siguiendo la misma lógica del proyecto de ley en discusión, propuso extender el mecanismo de equilibrio de precios al combustible vehicular GNC, compensando al GNC, en la distribución, por la diferencia entre el impuesto o el crédito entregado por el FEPCO a la gasolina y al GNL.

El señor Marcelo Tokman consideró que la situación del GNC no amerita modificación legal por las siguientes razones: a) su fuente es el mismo GNL, sólo que comprimido, por lo que ya estaría considerado en el mecanismo; b) este año se modificó el impuesto del GNC, eliminándose el componente fijo, con lo que hoy la gasolina tributa el 50% más que el GNC y la diferencia será de 100% cuando finalice la disminución del impuesto específico; c) el GNC es siempre más competitivo en precio que la gasolina, y d) para aplicar un crédito o un impuesto al GNC se requeriría trazar su recorrido, lo cual es muy difícil, en tanto que es mucho más factible su aplicación directa en la importación de GNL.

B. Discusión particular

Por no ser objeto de indicaciones el articulado del proyecto fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presente, sin debate.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Ninguno.

V. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

Ninguno.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VI. TEXTO APROBADO O RECHAZADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.063, que crea el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, en el siguiente sentido:

1) Agrégase al artículo 1°, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Asimismo, respecto del combustible gas natural licuado, créase un mecanismo de equilibrio de precios que operará a través del Fondo, con el objeto de mantener el equilibrio de precios relativos entre el gas natural licuado y el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° transitorio, el cual regirá hasta la fecha señalada en el inciso anterior.”.

2) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 6°, la expresión “del mecanismo de estabilización establecido” por la expresión “de los mecanismos de estabilización y de equilibrio establecidos”.

3) Reemplázase, en el actual artículo quinto transitorio, la expresión “quinto” por “primero”.

4) Incorpórase, el siguiente artículo tercero transitorio:

“Artículo tercero.- Establécese un impuesto a beneficio fiscal al gas natural licuado, cuyo monto por metro cúbico será igual al monto del impuesto del mismo periodo que grave al combustible de menor valor, en unidades de energía, entre el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, multiplicado por el factor que se señala más adelante. Asimismo, establécese un crédito de cargo fiscal al gas natural licuado, cuyo monto por metro cúbico será igual al monto del crédito del mismo periodo que se aplique al combustible de menor valor, en unidades de energía, entre el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, multiplicado por el factor que se señala más adelante.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los metros cúbicos de gas natural licuado deberán expresarse en base a un poder calorífico superior de 13.100 kilocalorías por kilogramo. Asimismo, se entenderá por valor en unidades de energía del gas licuado de petróleo y del petróleo diesel, el precio de paridad más el impuesto que lo grave o menos el crédito que se le aplique de acuerdo a la operatoria del Fondo, según corresponda, dividido por 9,1560 en el caso del diesel y por 6,1468 en el caso del gas licuado de petróleo.

En el caso que el gas licuado de petróleo sea el combustible de menor valor, el impuesto o crédito aplicado al gas natural licuado corresponderá, respectivamente, al impuesto o crédito del gas licuado de petróleo multiplicado por el factor 0,95904. En el caso que sea el petróleo diesel, el combustible de menor valor, el impuesto o crédito aplicado al gas natural licuado corresponderá, respectivamente, al impuesto o crédito del petróleo diesel multiplicado por el factor 0,64384.

Los recursos que el Fisco deberá aportar o retirar del Fondo, dependiendo de si se trata de un impuesto o crédito, respectivamente, al gas natural licuado, serán los que resulten de multiplicar el monto del crédito o del impuesto establecido en el inciso tercero, por la suma de los metros cúbicos de este combustible efectivamente internados por los importadores, expresados en base al poder calorífico señalado en el inciso segundo, con exclusión de las cantidades afectas a los mecanismos específicos que se establecen en el inciso séptimo de este artículo.

Los referidos impuestos o créditos fiscales específicos, según sea el caso, se devengarán al tiempo de la importación del gas natural licuado y gravarán o beneficiarán al importador de ellos.

Para la determinación y aplicación de los impuestos y créditos establecidos en este artículo, serán aplicables únicamente las disposiciones del inciso decimosegundo del artículo 2° permanente, los incisos tercero, cuarto, quinto y séptimo del artículo 6° permanente y los incisos tercero y cuarto del artículo 7° permanente de la presente ley.

Aquellas personas que exporten gas natural licuado, o gas natural proveniente de la regasificación del gas natural licuado, que hubieren pagado el impuesto o percibido el crédito fiscal que se establece en este artículo, por los productos que exporten tendrán derecho al reintegro del impuesto o deberán rembolsar el crédito fiscal, según corresponda, considerando los valores vigentes a la fecha de la exportación.

Lo dispuesto en este artículo regirá a contar de la primera importación de gas natural licuado al país.”.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase su artículo segundo, por el siguiente:

“Artículo segundo.- Establécese un Registro en el que deberán inscribirse las personas que produzcan, importen, refinen, distribuyan, transporten, almacenen, abastezcan o comercialicen petróleo, combustibles derivados del petróleo, biocombustibles líquidos, gases licuados combustibles y todo fluido gaseoso combustible, como gas natural, gas de red y biogás.

No se entenderán incluidas en las actividades antes señaladas la explotación de depósitos naturales de petróleo y gas natural.

El Registro será llevado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

2) Elimínase, en el inciso primero del artículo quinto, la expresión “, a las personas referidas en los artículos precedentes,”.

3) Incorpórense, en su artículo sexto, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de las normas dictadas en conformidad a la presente ley conforme a sus competencias.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, para la fiscalización del cumplimiento de las normas sobre combustibles, la referida Superintendencia podrá autorizar a laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que estime necesarios, con el objeto de certificar el cumplimiento de las normas técnicas y de calidad aplicables a dichos combustibles.

El procedimiento para la autorización y control de laboratorios o entidades será establecido por la Superintendencia mencionada mediante resolución fundada de carácter general. Los laboratorios o entidades así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de esa Superintendencia.”.

4) Elimínase el inciso segundo del artículo séptimo.

5) Modifícase el artículo noveno, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas” por “Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

b) Elimínase el inciso tercero.

6) Elimínase el artículo décimo.

7) Modifícase el artículo décimoprimer, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “de 60 a 300 unidades tributarias,”.

b) Elimínese, en el inciso segundo, la frase “de 20 a 150 unidades tributarias”.

c) Elimínase el inciso tercero.

8) Elimínanse los artículos décimosegundo, decimotercero y decimocuarto.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 30 de septiembre y 1 de octubre de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Errázuriz, don Maximiano; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 3 de octubre de 2008.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión